



RADICADO N°: 20 770 40 89 001 2022 00121 00

San Martín, Cesar, veintisiete (27) de abril de Dos Mil Veintidós (2022)

RADICACIÓN: 20 770 40 89 001 2022-00121-00

ACCIONANTE: ANGELA VANESA MORA TÉLLEZ EN
REP. DEL MENOR OWEN SMITH MILLÁN MORA
ACCIONADO: NUEVA EPS

VINCULADO: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN
SOCIAL-ADRES-SECRETARIA DE SALUD
DEPARTAMENTAL DEL CESAR Y SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE SALUD.

DERECHOS FUNDAMENTALES: SALUD, A LA VIDA
DIGNA, MINIMO VITAL Y SEGURIDAD SOCIAL

ASUNTO: SENTENCIA

OBJETO A DECIDIR:

En oportunidad legal procede el Despacho a emitir el fallo que corresponda dentro de la presente ACCION DE TUTELA, puesto que se ha trabado la correspondiente litis, existe legitimación por activa y pasiva, estamos en presencia de los presupuestos procesales y no se observan irregularidades de las que afectan de nulidad la actuación.

ACCIONANTE:

La acción de tutela fue presentada por la señora Angela Vanesa Mora Téllez identificada con la cedula de ciudadanía 1.003.091.790, en representación del menor Owen Smith Millán Mora

La acción constitucional está dirigida en contra de:

NUEVA EPS S.A.S

El despacho mediante auto Admisorio de fecha 19 de abril de 2022, decidió vincular como accionado a la siguiente entidad:

- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.
- ADRES.
- SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR.
- SUPERINTENDENCIA DE SALUD

Email: j01prmpalsanmartin@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 12 n° 16-16 Tel. 5548098

San Martín, Cesar



HECHOS:

Los hechos que sustentan esta acción constitucional los resume el despacho de la siguiente manera:

La accionante manifiesta en escrito de tutela, que, su menor hijo Owen Smith Millán Mora fue diagnosticado con Secuelas de Asfixia Perinatal – Retraso Global del Desarrollo, por esta razón por la cual debe asistir periódicamente a controles a diferentes municipios para asistir a controles en las diferentes especialidades requeridas para que el menor logre su recuperación.

Indica la accionante que, venia afiliada a la EPS Comparta y esta por ser liquidada la cambiaron a la EPS NUEVA.

Manifiesta la accionante que, está clasificada según el Sisbén en pobreza extrema y no cuenta con los recursos para sufragar los gastos de transportes.

ACTUACIÓN PROCESAL:

La presente acción de tutela fue presentada al correo institucional del juzgado el día 19 de abril de 2022 y mediante auto de la misma fecha se admitió la acción constitucional, esta acción se presentó con una medida provisional la cual fue negada, por no constituirse como un perjuicio irremediable, Asimismo, se libraron por secretaria los oficios de notificación a las partes a través de sus direcciones de correo electrónico.

PRETENSIONES:

La parte accionante solicita lo siguiente:

Se tutele el derecho a la salud y a la vida del menor, se ordene la integralidad en el tratamiento del menor, pañales desechables etapa 5, pañitos húmedos, crema antipañalitis, citas medicas por nutrición, pediatría y valoración por neurología pediátrica y odontología pediátrica, citas por oftalmología pediátrica.

Además de lo anterior se ordene terapias físicas, lenguaje y ocupacionales,

Se ordene a NUEVA EPS, el pago de transportes, viáticos, alimentación y todo lo requerido para la atención del menor, a donde sea llevado para cumplir en lo referente a su patología.

Se exima del cobro de copagos y/o cuotas moderadoras.

PRUEBAS:

copia cedula de ciudadanía.
copia de la epicrisis.



CONTESTACIÓN:

DE LA PARTE ACCIONADA NUEVA EPS, Indica que el menor Owen Smith Millán Mora, se encuentra afiliado en estado activo.

Manifiestan en respuesta que para el accionante no se encuentra orden medica que permita conocer el estado de salud del menor, para que le puedan suministrar los elementos o tecnologías solicitadas por la accionante, que no se puede olvidar que para poden garantizar estas entregas de elementos o citas médicas, estas deben estar prescritas por el medico tratante.

manifiestan que frente a la solicitud de transportes que esta no ha sido solicitada por el accionante y por lo tanto no se le ha negado, toda vez que, no acredita los presupuestos señalados por la corte para brindarle el servicio de transportes a él y a un acompañante, además responden que el municipio San Martin no cuenta con UPC diferencial por lo que este servicio debe ser financiado por la afiliada y su grupo familiar y que estos servicios no están relacionados al ámbito de la salud.

Frente a la pretensión de alimentación y alojamiento responden que estos deben ser cubiertos por el accionante junto a la obligación legal de trasladarse a los diferentes sitios en los cuales debe asistir a las citas médicas, por lo que no pueden acceder a garantizar este servicio.

En relación a la atención medico integral manifiestan que esta no procede toda vez que, no se podría determinar a futuro si la EPS incurrirá en fallas y esto sería un supuesto.

Solicitan que se niegue por improcedente la presente acción y junto a ello no acceder a la pretensión de transportes y alojamiento para el accionante, en caso de acceder a la pretensión se vincule al ADRES para que asuma estos gastos.

DE LA PARTE VINCULADA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD manifiestan que la señora, Angela Vanesa Mora Téllez en representación de Owen Smith Millán Mora, instaura la presente acción de tutela contra NUEVA EPS, con el fin de que le sean protegidos sus derechos fundamentales a la salud, seguridad social y la vida.

De la demanda se extracta que la parte accionante con ocasión a su patología Secuelas de Asfixia Perinatal – Retraso Global del Desarrollo, debe asistir a citas médicas y requiere que la EPS le garantice el servicio medica integral, alojamiento y alimentación con acompañante y se le exonere de copago.

Manifiestan que debe prevalecer el criterio del médico tratante y por ser un menor de edad darle protección constitucional, solicitan ser desvinculados de la presente acción.

DE LA PARTE VINCULADA MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, manifiestan que no le constan los hechos manifestados por el accionante y que no está dentro de sus funciones y competencias la prestación de servicios médicos ni la inspección, vigilancia y control del sistema de salud, que su función es ser el rector de las políticas del Sistema General de Protección Social en materia de salud, pensiones y

Email: j01prmpalsanmartin@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 12 n° 16-16 Tel. 5548098

San Martín, Cesar



riesgos profesionales, Ahora bien, en el presente caso, se evidencia que los hechos y las pretensiones se encaminan básica y directamente en señalar la presunta responsabilidad de ASMET SALUD EPS-S ante la negativa de garantizar la prestación de los servicios de salud al menor afiliado y estos son los responsables de la prestación del servicio de salud Solicitan sean desvinculados de la presente acción de tutela.

DE LA PARTE VINCULADA ADRES manifiestan que, de la lectura de la acción de tutela de la referencia, se puede concluir que la accionante, solicita el amparo de los derechos fundamentales a la salud, seguridad social y a la vida, en condiciones dignas, presuntamente vulnerados por la entidad accionada, quien no ha realizado la prestación de servicios de salud en las condiciones de normalidad.

Que de acuerdo con la normativa anteriormente expuesta, es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad, además, en atención al requerimiento de informe del H. Despacho, es preciso recordar que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados.

COMPETENCIA:

Este juzgado es competente para tramitar y decidir la presente acción de tutela, por ser un Juzgado de categoría Municipal, al cual le correspondió el reparto de tutelas de primera instancia, en razón de la naturaleza del hecho, por los sujetos y domicilio del accionante al presente trámite tutelar, por tanto con fundamento en lo previsto en el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1382 de 2000 recientemente modificado por el Decreto 1983 de 2017, resulta competente este Despacho para conocer de la acción de tutela de la referencia.

PROBLEMA JURÍDICO:

Determinar si la EPS NUEVA, vulnero los derechos fundamentales a la salud, a la vida digna, mínimo vital y seguridad social de la señora Angela Vanesa Mora Téllez en representación del menor Owen Smith Millán Mora, al no suministrarle los medios de transportes, estadía, hospedaje y alimentación para poder acceder al servicio médico dentro del diagnóstico Secuelas de Asfixia Perinatal – Retraso Global del Desarrollo, necesarios para poder garantizarle una vida digna.

TESIS DEL DESPACHO:

La entidad accionada NUEVA EPS, vulnero el derecho a la salud, a la vida, mínimo vital, y seguridad social de menor Owen Smith Millán Mora, toda vez que el accionante, no ha recibido lo solicitado tal como obra en la historia clínica, por parte de la EPS-S arriba citada, como lo es el tratamiento a su patología, no ha suministrado los medios necesarios para su recuperación, constituyéndose en una barrera que obstaculiza el acceso del servicio a la salud, máxime si se tiene en cuenta que ya paso el tiempo determinado por el médico tratante para realizar los procedimientos, sobre su diagnóstico Secuelas de

Email: j01prmpalsanmartin@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 12 n° 16-16 Tel. 5548098

San Martín, Cesar



Asfixia Perinatal – Retraso Global del Desarrollo, además de suministrarle los medios necesarios para acceder a la atención médica y si no tiene la respectiva continuidad, oportunidad en su tratamiento estaría deteriorando cada día su estado de salud y podría llevarlo a complicaciones mayores, por lo cual en este caso si se denota vulneración a los derechos fundamentales de la parte actora.

JURISPRUDENCIA:

4. El derecho fundamental de los niños a la salud. Reiteración de jurisprudencia Sentencia T-674/16

Como lo señala el artículo 44 de la Carta Política, el derecho a la salud de los niños tiene carácter fundamental y, además, con soporte en preceptos superiores y en instrumentos de derecho internacional, son considerados sujetos de especial protección constitucional y acreedores de un acentuado amparo en sede de tutela, en tanto que sus derechos prevalecen sobre las prerrogativas de los demás, por ende, deben ser tratados con preferencia.

Protección que se acrecienta cuando el pequeño padece algún tipo de discapacidad o enfermedad que le suponga sufrir la merma en su capacidad física, por lo que, de conformidad con las directrices contenidas en los artículos 13 y 47-Superiores, le corresponde al Estado adelantar políticas públicas tendientes a buscar su rehabilitación e integración social y, de esa manera, es su deber brindarles la atención especializada que requieran.

En ese sentido, a los menores de edad que padecen una enfermedad que les ha generado algún tipo de discapacidad física, mental o sensorial, se les debe prodigar la totalidad del componente médico previsto para el manejo del padecimiento que le sobrevino así no se obtenga su recuperación completa y definitiva, pues los mismos, aunque sirvan solo como paliativos, aseguran que al paciente se le dé la posibilidad de vivir en el mayor nivel de dignidad a que haya lugar.

Ahora, importante resulta garantizarles a los niños con disminuciones físicas las condiciones de accesibilidad al componente médico que requieran, para que disfruten del más alto grado de salud. Tal exigencia se deriva de la Observación General número 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de Naciones Unidas. La cual, en lo que resulta importante a efecto de resolver el caso concreto, señaló:

“b) Accesibilidad. Los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser accesibles a todos, sin discriminación alguna, dentro de la jurisdicción del Estado Parte. La accesibilidad presenta cuatro dimensiones superpuestas:

i) No discriminación: los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser accesibles, de hecho y de derecho, a los sectores más vulnerables y marginados de la población, sin discriminación alguna por cualquiera de los motivos prohibidos.



ii) *Accesibilidad física: los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán estar al alcance geográfico de todos los sectores de la población, en especial los grupos vulnerables o marginados, como las minorías étnicas y poblaciones indígenas, las mujeres, los niños, los adolescentes, las personas mayores, las personas con discapacidades y las personas con VIH/SIDA. (...) Además, la accesibilidad comprende el acceso adecuado a los edificios para las personas con discapacidades.*

iii) *Accesibilidad económica (asequibilidad): los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán estar al alcance de todos. Los pagos por servicios de atención de la salud y servicios relacionados con los factores determinantes básicos de la salud deberán basarse en el principio de la equidad, a fin de asegurar que esos servicios, sean públicos o privados, estén al alcance de todos, incluidos los grupos socialmente desfavorecidos. La equidad exige que sobre los hogares más pobres no recaiga una carga desproporcionada, en lo que se refiere a los gastos de salud, en comparación con los hogares más ricos. (...)*”.

Así las cosas, se debe procurar porque en el sistema de salud colombiano, los niños puedan acceder a los servicios de la manera más fácil posible, no solo desde la perspectiva de infraestructura sino también eliminando todas las barreras que se establezcan por sus condiciones particulares y financieras y las de su núcleo familiar.

5. El servicio de transporte y las cuotas moderadoras pueden constituir barreras para el acceso efectivo al servicio de salud

Como esta Corte lo ha indicado en varias ocasiones, el transporte, en sí mismo, no puede ser considerado como un servicio de salud^[7]. Sin embargo, en sede de tutela se ha aclarado que, en determinadas ocasiones, la imposibilidad de algunos pacientes en materializar su traslado puede repercutir en la afectación del derecho fundamental referido.

Así las cosas, le corresponde al juez de tutela analizar sí, atendiendo las circunstancias físicas y económicas del paciente y de su familia, se hace necesario el suministro del servicio de transporte por parte de la EPS, en tanto que con la falta de este o de uno que tenga las especificaciones técnicas requeridas, puede imponérsele al afiliado una barrera para su acceso o exponerlo a riesgos en detrimento de su integridad y salud.

De esta manera, se deben observar las condiciones económicas, de modo tal que, si al constatarlas claramente se evidencia la incapacidad financiera para cubrir los costos de los traslados, le corresponde a la entidad prestadora del servicio asumir su costo o materializar el traslado en tanto que, de no realizarse, se impediría al paciente su acceso al tratamiento médico requerido por razones ajenas a su voluntad.

Desde esta perspectiva, se ha ordenado el suministro del comentado servicio en sede de tutela, no solamente cuando se requiera el traslado a otra ciudad distinta a la que reside el paciente sino también en aquellos casos en los que este necesita movilizarse dentro de una misma municipalidad siempre y cuando se demuestre que por sus condiciones físicas no le es posible trasladarse por un medio público de transporte y demande de uno



especializado o en los casos en los que, como se dijo, por las condiciones económicas no pueda asumir su costo.

Lo anterior no desconoce que el primer obligado a asumir tal carga económica es el paciente mismo y, seguidamente su familia. Sin embargo, cuando no puedan realizarlo se le ha impuesto la carga a la entidad prestadora del servicio, en tanto que se pretende evitar un riesgo para la vida del paciente, la continuidad del tratamiento, su integridad física y estado de salud.

A modo de ilustración cabe señalar que la Corte Constitucional, en la Sentencia T-1158 de 2001, estudió un caso en el que un menor que padecía una discapacidad y su familia no tenía la posibilidad financiera de cancelar el valor del servicio de transporte urbano. En tal ocasión, este Tribunal consideró que al niño se le debía suministrar el servicio requerido por cuanto no era aceptable exigirle a una persona con alto porcentaje de discapacidad, que acudiera a los medios públicos de movilización.

En su momento, además de adoptar una decisión de cara a garantizarle una vida en condiciones un poco más dignas al paciente, también la determinación de la Sala de Revisión se fundamentó, como se dijo, en la insolvencia del paciente y de la familia. En efecto, en dicha providencia se indicó:

“Claro que la obligación de acudir a un tratamiento corresponde, en primer lugar, al paciente y a su familia. Pero, si se trata de un inválido y además de un niño y si la familia no tiene recursos para contratar un vehículo apropiado, no tiene explicación que no se preste el servicio de ambulancia por parte de la correspondiente EPS. La movilidad personal hacia el lugar donde el niño inválido va a ser atendido depende de los medios que tenga a su disposición. No es aceptable exigirle a un niño inválido, con 84.9% de incapacidad, que tome transporte público para ir y venir a las sesiones de fisioterapia. Las dificultades son enormes y las secuelas, al usar tal medio de transporte público, pueden ser catastróficas. El solo hecho de tomar el vehículo ofrece múltiples problemas (...)”

La postura encaminada a garantizar el servicio urbano de transporte ha sido reiterada en varias sentencias, dentro de las que se destacan, entre otras, la T-161 de 2013^[10], T-012 de 2015, T-650 de 2015.

Ahora, una interpretación similar se acoge cuando el impedimento para acceder al servicio médico tiene asidero en la imposibilidad financiera para cancelar los valores exigidos a modo de cuota moderadora o copago.

En ese sentido, este Tribunal ha considerado que, aunque tales exigencias económicas son viables legalmente, lo cierto es que, en determinados casos, atendiendo también la insolvencia financiera del afiliado y de su familia, su exigencia puede tornarse gravosa cuando no cuentan con el dinero para pagarlos y, por lo mismo, recibir el tratamiento, procedimiento o servicio requerido para el manejo de su enfermedad.

Por tanto, en aquellas circunstancias en las que la razón para no sufragar el porcentaje exigido, se contraen a la falta de capacidad financiera, debe el juez de tutela procurar verificar las precarias condiciones del paciente y, una vez realizado lo anterior, ordenar

Email: j01prmpalsanmartin@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 12 n° 16-16 Tel. 5548098

San Martín, Cesar



la exoneración de su pago en aras de evitar un daño mayor e irreparable a su salud y de esa forma derribar las barreras que con ello se les imponen para acceder a los servicios médicos requeridos.

Del mismo modo, nuestro sistema exonera de tal costo a las personas que padecen una de las enfermedades catalogadas como catastróficas, planteamiento que fue reafirmado por esta Corte desde la Sentencia T-760 de 2008^[13].

DERECHO A LA SALUD DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SU ACCESO PREFERENTE AL SISTEMA DE SALUD-Reiteración de jurisprudencia

La Corte ha insistido en que la valoración de las particularidades del caso concreto, sigue siendo indispensable para determinar si el mecanismo previsto ante la Superintendencia Nacional de Salud es idóneo y eficaz, máxime si nos encontramos ante sujetos de especial protección constitucional como son los niños, escenario en el cual, se debe propender porque el derecho fundamental a la salud sea garantizado de manera inmediata, prioritaria, preferente y expedita.

CASO CONCRETO:

Descendiendo al caso en concreto tenemos que la señora Angela Vanesa Mora Téllez en representación del menor Owen Smith Millán Mora, presento acción constitucional, en razón a la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la SALUD, LA VIDA, MINIMO VITAL, SEGURIDAD SOCIAL por parte de la entidad NUEVA EPS, al no suministrarle los medios necesarios para el desplazamiento a citas médicas y terapias, que necesita para afrontar su patología y que está causando dificultades en su diario vivir teniéndose que al no suministrar los transportes y no garantizar la estadía para que este siendo una persona que goza de protección constitucional pueda acceder al servicio médico.

En este caso se está frente a un niño que, siendo un sujeto de especial protección constitucional, tiene derecho a que su salud y su dignidad sean protegidas, y, con base en lo anterior, resulta necesario que se le realicen las terapias físicas y tratamiento médico teniendo en cuenta que su finalidad es la recuperación de la salud del menor Owen Smith Millán Mora.

Ahora bien, la accionante solicito se ordene a NUEVA EPS, le brinden tratamiento prioritario, de manera inmediata, sin dilataciones, ni trámites administrativos pues la demora en su realización, afecta cada día más su estado de salud y su vida digna, tampoco allego prueba en la que conste que la menor Owen Smith Millán Mora y a su familia actualmente la entidad accionada le haya realizado el procedimiento solicitado.

Es preciso advertirle a la E.P.S NUEVA, que en un estado constitucional de derecho está por encima el DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD Y VIDA, de los seres humanos y no los tramites o trabas administrativas que obstaculicen la debida prestación del servicio de salud.



Con respecto al diagnóstico que presenta el menor accionante, la NUEVA E.P.S., al momento de descender el traslado del escrito de la acción de tutela, solo se dedica a negar los servicios requeridos por el accionante, mientras su salud se deteriora, y se denota una clara omisión, demora por parte de esa E.P.S en no hacerle seguimiento al tratamiento del paciente que va en contra de los derechos fundamentales a la Salud, Vida Digna e inclusive de la vida del accionante al no recibir esa atención médica en forma continua, oportuna e integral.

Es un hecho cierto que el menor Owen Smith Millán Mora, presenta problemas de salud, como es su patología Secuelas de Asfixia Perinatal – Retraso Global del Desarrollo, según la historia clínica necesita de los controles con especialistas para el tratamiento de dicha patología, además del transporte y alojamiento.

También, se cumplen plenamente los requisitos generales previstos para que proceda la tutela pues existe una conducta omisiva imputable a la entidad accionada que vulnera el derecho a la salud y por ende a la vida en condiciones dignas y existe el nexo causal entre la conducta y la violación. Se destaca que el ente accionado tiene pleno conocimiento del estado de salud de la paciente y de la imperativa necesidad del tratamiento a seguir en esta clase de enfermedades como es Secuelas de Asfixia Perinatal – Retraso Global del Desarrollo, tal como lo determina la historia clínica, e inclusive la E.P.S.-S no desvirtuó lo afirmado por el accionante en su escrito de tutela, lo anterior es una flagrante violación a los derechos fundamentales del actor como es su SALUD Y LA VIDA.

Igualmente, la atención y servicio que debe dársele al tutelante es INMEDIATA, so pena de que se pueda agravar su salud, recordándose que la protección y conservación del derecho a la vida y la salud está por encima de cualquier consideración de orden legal o contractual o criterio particular.

Por lo que se infiere que la NUEVA EPS, no ha expedido la autorización para los gastos de transportes que requiere el menor accionante y ha sido totalmente negligente, es decir dilatando la prestación del servicio de salud sin importarle que el artículo 44 constitucional consagra la prevalencia de los derechos de los niños y niñas, sobre los de los demás. Esta norma establece de forma expresa los derechos a la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social de los menores de edad, son fundamentales. –

En cuanto a los derechos de los niños estos prevalecen sobre los demás y que el derecho a la salud cuando se trata de menores, es en sí mismo un derecho fundamental y no es necesario que esté en conexidad con otro derecho fundamental. Por tanto, le corresponde al Estado garantizar la atención en salud de los menores ya sea en forma directa a través de entidades oficiales o por intermedio de entidades privadas o semioficiales.



El Código de la Infancia y la Adolescencia en su artículo 8º, señala también lo que se entiende por “interés superior del niño, niña y adolescente” y en el 9º la “prevalencia de los derechos del niño, niña y adolescente”. A su vez el artículo 27 desarrolla “el derecho a la salud”, haciendo un análisis especial sobre la salud integral; en el 36 se habla sobre “los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes con discapacidad” y finalmente en el 46 se precisan las “obligaciones especiales del sistema de Seguridad en Salud” para los niños, niñas y adolescentes con anomalías congénitas o algún tipo de discapacidad.

Existen también innumerables instrumentos internacionales dentro de los cuales puede mencionarse: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos aprobado mediante la Ley 74 de 1968, la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, aprobada mediante Ley 12 de 1991,¹ cuyo artículo 11 prescribe que la niñez tiene “derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud” y la Observación General No. 14, del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas que define cuatro elementos esenciales del derecho a la salud -disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad” En ese orden de ideas es importante precisar que por el solo hecho de tratarse de una menor y niña que padece una enfermedad como es TRANSTORNO DE LENGUAJE, requieren de una protección reforzada de su derecho a la salud, de atención inmediata y prioritaria para así procurar su desarrollo integral.

Conviene subrayar que los trámites administrativos no pueden ser establecidos de tal forma que operen como una barrera para que los pacientes o personas que se encuentren en situación de vulnerabilidad a causa del padecimiento que sufren se les impida su recuperación o que su vida se lleve de acuerdo con el postulado de vida digna que se predica en la Constitución. Asimismo, recordó que las órdenes del médico tratante tienen la capacidad de vincular a la entidad prestadora de salud, las IPS y/o entidades de salud territorial, pues se entiende que es quien tiene el completo conocimiento científico acerca del padecimiento del paciente y reconoce en el tratamiento ordenado lo requerido para su recuperación y el mantenimiento de su vida en condiciones dignas.

Respecto al tratamiento integral esta judicatura se referirá que se debe ordenar por tratarse de un sujeto de especial protección constitucional del estado como es un menor de edad que tiene una discapacidad al igual que las prestaciones de salud derivadas del procedimiento a realizar, siempre y cuando sean ordenada por médico tratante adscrito a la red de prestatario de la E.P.S-S NUEVA. Y en aras de cumplir con el principio de INTEGRALIDAD, que protege la sentencia histórica T-760-2008. Lo anterior para que la usuaria no tenga que presentar acción de tutela por cada evento que la E.P.S. se niegue a suministrar un servicio de salud relacionado con el tema antes explicado. Además de ello se le debe garantizar el transporte, alimentación y alojamiento para el paciente y su acompañante por ser un menor de edad, que requiere acompañamiento de su representante legal. A fin de que se cumpla con las subreglas de la sentencia SU-508-

Email: j01prmpalsanmartin@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 12 n° 16-16 Tel. 5548098

San Martín, Cesar



2020. Por lo anterior y lo antes expuesto con las pruebas que fueron arribas al paginario virtual se ampararan los derechos fundamentales invocados por la menor accionante, que se encuentran violentados por la E.P.S. NUEVA.

Extracto Sentencia T-231/19

3. La protección del derecho a la salud de menores en situación de discapacidad

3.1. Naturaleza jurídica y protección constitucional del derecho a la salud

La salud fue inicialmente consagrada en los artículos 48 y 49 de la Constitución Política como un servicio público a cargo del Estado y concebida como derecho económico, social y cultural por su naturaleza prestacional. Sin embargo, progresivamente la jurisprudencia de la Corte Constitucional fue avanzando en la vía del reconocimiento de su carácter fundamental hasta culminar dicha tarea en la Sentencia T-760 de 2008, en la que se definió el derecho fundamental a la salud como *“la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”*. Al mismo tiempo, la Corte Constitucional ha indicado que tal derecho se debe garantizar en condiciones de dignidad dado que su materialización resulta indispensable para el ejercicio de otros derechos fundamentales.

A partir de la Sentencia T-760 de 2008 la Corte Constitucional reconoció el carácter fundamental del derecho a la salud y las obligaciones que le incumben al Estado para la garantía y satisfacción del mismo. En dicha decisión, además de resumir y sistematizar los precedentes, la Corte Constitucional también hizo referencia a los tratados y convenios internacionales que han consagrado este derecho. Así, dentro de los numerosos instrumentos internacionales que reconocen la salud como derecho del ser humano, destaca de forma especial el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) así como el profundo desarrollo que hace de este artículo la Observación General No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC).

Una de las herramientas que apalancó a la jurisprudencia de la Corte Constitucional en el reconocimiento de la salud como derecho fundamental y en la determinación de su alcance, es el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (PIDESC), aprobado mediante la Ley 74 de 1968, cuyo artículo 12 establece el derecho *“al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental”*, y consagra como una obligación internacional de los Estados partes, el respetar, proteger y garantizar el disfrute de las facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar su nivel más alto.

Por su parte, en la tarea de interpretación del PIDESC, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, mediante la Observación General No. 14, explicó que el deber de los Estados de adoptar medidas para asegurar la plena efectividad del derecho a la salud, implica incluir *“el acceso igual y oportuno a los servicios de salud básicos preventivos, curativos y de rehabilitación, así como a la educación en materia de*

Email: j01prmpalsanmartin@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 12 n° 16-16 Tel. 5548098

San Martín, Cesar



salud; programas de reconocimientos periódicos; tratamiento apropiado de enfermedades, afecciones, lesiones y discapacidades frecuentes, preferiblemente en la propia comunidad; el suministro de medicamentos esenciales, y el tratamiento y atención apropiados de la salud mental".

De igual manera, la Observación presenta una serie de obligaciones legales en cabeza de los Estados Partes de carácter general y otras de carácter específicas. Frente a estas últimas, el documento dispone lo siguiente:

"En particular, los Estados tienen la obligación de *respetar* el derecho a la salud, en particular absteniéndose de denegar o limitar el acceso igual de todas las personas, incluidos, los presos o detenidos, los representantes de las minorías, los solicitantes de asilo o los inmigrantes ilegales, a los servicios de salud preventivos, curativos y paliativos; abstenerse de imponer prácticas discriminatorias como política de Estado; y abstenerse de imponer prácticas discriminatorias en relación con el estado de salud y las necesidades de la mujer. Además, las obligaciones de respetar incluyen la obligación del Estado de abstenerse de prohibir o impedir los cuidados preventivos, las prácticas curativas y las medicinas tradicionales, comercializar medicamentos peligrosos y aplicar tratamientos médicos coercitivos, salvo en casos excepcionales para el tratamiento de enfermedades mentales o la prevención de enfermedades transmisibles y la lucha contra ellas".

En la presente acción de tutela verificando la plataforma de la administradora de los recursos del sistema general de seguridad social –adres-, la accionante se encuentra dentro del grupo poblacional que está exento del pago de cuotas moderadoras y/o copagos, por su puntuación en el SISBEN que arroja como puntuación 2 y en el grupo de pobreza moderada, razón por la cual se eximirá del pago de los emolumentos antes mencionados.

Tratamiento integral. Condiciones para acceder a la pretensión

El tratamiento integral tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante¹. "*Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos*"². En esa medida, el objetivo final del tratamiento integral consiste en "*asegurar la atención (...) de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes*"³.

Por lo general, se ordena cuando **(i)** la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos

¹ Sentencia T-365 de 2009.

² Sentencia T-124 de 2016.

³ Sentencia T-178 de 2017.



fundamentales del paciente⁴. Igualmente, se reconoce cuando **(ii)** el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas **(iii)** personas que “*exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas*”⁵.

El juez constitucional en estos casos debe precisar el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto al accionante y frente al cual recae la orden del tratamiento integral. Lo dicho teniendo en consideración que no resulta posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; lo contrario implicaría presumir la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior. (Sentencia T-259-2019). -

Teniendo en cuenta la anterior jurisprudencia constitucional efectivamente el accionante se encuentra padeciendo varias patologías además de que su poca movilidad la coloca como un paciente de especial cuidado, se hace necesario ordenarle al menor Owen Smith Millán Mora, el tratamiento integral, siempre y cuando este ordenado por su médico tratante ya sea en formula medica e historia clínica, para que no tenga que presentar tutela por cada medicamento, procedimiento, exámenes citas de control, lo anterior a fin de que reciba su tratamiento en forma continua, oportuna y sin interrupciones de ninguna clase ya sea por tramites o trabas administrativas.

En consecuencia se ordenará al representante legal de NUEVA EPS, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, disponga todo lo necesario para GARANTIZAR la Continuidad, Oportunidad e Integralidad, en el tratamiento que requiere el menor Owen Smith Millán Mora, en su diagnóstico de Secuelas de Asfixia Perinatal – Retraso Global del Desarrollo y se proceda a realizarle el procedimiento que necesita entre estas las terapias requeridas, además las citas con especialistas y exámenes para que lleve una vida digna. Además de garantizarle su atención integral, en el entendido que la integralidad abarca todo lo necesario para la recuperación y vida digna del menor, incluyendo el suministro del transporte, hospedaje y alimentación al menor y un acompañante, cuando la prestación de salud sea fuera del Municipio de su residencia, San Martín-Cesar, y hasta los municipios donde va a recibir la atención medica sin ninguna clase de DILACIONES, TRABAS U OBSTACULOS ADMINISTRATIVOS por parte de la E.P.S-S. So pena de incurrir en desacato, conforme al artículo 52 del decreto 2591 de 1991. Por lo que la E.P.S-S accionada deberá comunicarse con la IPS a realizar el procedimiento y entregará a la representante legal de la menor la autorización sin ninguna clase de demoras y dilataciones, toda vez que se trata de un sujeto que requiere especial protección constitucional del estado.

Así las cosas, esta agencia judicial amparara los derechos fundamentales a la SALUD, VIDA DIGNA, DIGNIDAD HUMANA, del menor Owen Smith Millán Mora, que se encuentran vulnerados por E.P.S. NUEVA al DILATARLE Y DEMORARLE, sin causa justificada la realización del procedimiento que requiere para su diagnóstico.

Finalmente, este despacho procederá a desvincular a las entidades ADRES, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL

⁴ Sentencias T-702 de 2007 y T-727 de 2011, posición reiteradas en la Sentencia T-092 de 2018.

⁵ Ver Sentencias T-062 y T-178 de 2017.



DE SALUD Y SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR, al no haber encontrado vulnerado los derechos del actor por parte de estas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Martín –Cesar-, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - AMPARAR el derecho fundamental a la salud y la vida digna del menor Owen Smith Millán Mora

SEGUNDO.- ORDENAR al representante legal de NUEVA EPS, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, disponga todo lo necesario para GARANTIZAR la Continuidad, Oportunidad e Integralidad, en el tratamiento que requiere el menor Owen Smith Millán Mora, en su diagnóstico de Secuelas de Asfixia Perinatal – Retraso Global del Desarrollo y se proceda a realizarle el procedimiento que necesita, entre estas las terapias requeridas, además las citas con especialistas y exámenes para que lleve una vida digna. Además de garantizarle su atención integral, en el entendido que la integralidad abarca todo lo necesario para la recuperación y vida digna del menor, incluyendo el suministro del transporte, hospedaje y alimentación al menor y un acompañante, cuando la prestación de salud sea fuera del Municipio de su residencia, San Martín-Cesar, y hasta los municipios donde va a recibir la atención médica sin ninguna clase de DILACIONES, TRABAS U OBSTACULOS ADMINISTRATIVOS por parte de la E.P.S-S. So pena de incurrir en desacato, conforme al artículo 52 del decreto 2591 de 1991. Por lo que la E.P.S-S accionada deberá comunicarse con la IPS a realizar el procedimiento y entregará a la representante legal de la menor la autorización sin ninguna clase de demoras y dilataciones, toda vez que se trata de un sujeto que requiere especial protección constitucional del estado.

TERCERO: Notifíquese la presente sentencia por el medio más expedito, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991

CUARTO: En el evento de no ser impugnado este fallo, désele estricto cumplimiento, por Secretaría, a lo previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CATALINA PINEDA ALVAREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Catalina Pineda Alvarez

Email: j01prmpalsanmartin@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 12 n° 16-16 Tel. 5548098

San Martín, Cesar



Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
San Martin - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0005043ec40e5d5b2330b122fba257a070df7fb4ab0d35017cee52212ef377f3

Documento generado en 27/04/2022 11:47:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>